

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0017-2017, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra el señor Angel Fonnegra Taborda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0005 del 10 de enero de 2018, se declaró iniciada investigación sancionatorio ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0006 del 10 de enero de 2018, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la explotación minera en el entable Bonanza.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0092 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se formularon los siguientes pliegos de cargos:

Cargo Primero: Realizar explotación minera a través de un entable de 6 molinos, un tanque de almacenamiento de agua, 11 piscinas de precipitación, sistema de recirculación de agua, piso en concreto y techo en zinc en las coordenadas N06°41'9.9" W 075°56'13.3" y un sitio para cianurar # 2 en las coordenadas N 06°14'0.1" O 75°56'14.1" sector bonanza, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, presuntamente infringiendo los artículos 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar vertimientos de las aguas servidas provenientes de la explotación minera, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.2; 2.2.3.3.4.10; 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 10 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el MADS.

Revisado los folios obrantes en el expediente referenciado, se deja constancia que no obra presentación de descargo por parte del señor Angel Fonnegra Taborda.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Auto**Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, decretando de oficio la siguiente prueba de inspección ocular al entable Bonanza, la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por esta Corporación, al igual que verificar

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

las condiciones ambientales del sector donde se encontraba el entable., coordenadas que se encuentran referencias en el informe técnico N° .

Es de anotar que dentro el expediente 160-165126-0017-2017, se encuentra inmersa investigación sancionatoria ambiental contra los señores **Iván Darío Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.079, **Israel Sepúlveda Silva**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.828 y **Carlos Enrique Pulgarín Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.085.791, que se encontraban realizando actividades mineras en los entables Los Picanticos y El Tigre, por tal razón, se hace necesario efectuar inspección ocular en dichos lugares, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y actualmente cuál es su condición.

Finalmente, en caso de persistir las actividades mineras en los diferentes entables y realizar descargas a la fuente hídrica, tomar las respectivas muestras, las cuales deberán ser remitas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra el señor Angel Fonnegra Taborda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- *Oficio N° 200-34-01.04-4613 remitido por la Alcaldía municipal de Santa Fe de Antioquia.*
- *Informe técnico de control y seguimiento remitido por CORANTIOQUIA.*
- *Oficio N° 400-34-01.08-0611-2018 remitido por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.*
- *Acta de desalojo, sellamiento y entrega de perturbación N° 002 del 19 de septiembre de 2017.*
- *Formato de campo de infracciones ambientales N° 14219*
- *Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1777 del 11 de octubre de 2017*
- *Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2196 del 14 de diciembre de 2017*

ARTÍCULO TERCERO. : Remitir el expediente 160-165126-0017-2017, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar las siguientes pruebas:

- ❖ Realizar visita técnica a los frentes mineros o entables referenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-1777 del 11 de octubre de 2017, con el objeto de verificar si se dio cumplimiento a las medidas preventivas impuestas y actualmente cuál es su condición. En caso de persistir las actividades mineras en los diferentes entables

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

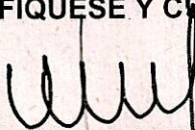
y realizar descargas a la fuente hídrica, tomar las respectivas muestras, las cuales deberán ser remitidas al laboratorio de CORPOURABA, para su respectivo análisis.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación al señor Angel Fonnegra Taborda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.678.764, o su apoderado debidamente constituido.


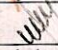
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19/05/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepulveda		19-05-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 160-165126-0017-2017